



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jhon Jairo Ospina Penagos, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 98.525.657, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Septiembre 28 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. No. 170014003009-2021-00588**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Luz Alba Buitrago Martínez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, teniendo en cuenta el “endoso en administración” que hace la parte actora a favor del *-Depósito Centralizado de valores de Colombia - DECEVAL S.A.-* del pagaré adosado para el cobro judicial con No. 99923669840, como documento integrante del mismo, según lo anunciado en la Pág. 10 de la demanda incoada, deberá aportarse copia del certificado expedido por la Sociedad Administradora *-Deceval S.A.-*, conforme al Decreto 2555 de 2010 y, el cual debe ser coherente con los datos reseñados del referido pagaré y con el cual se pretende cimentar la orden de apremio.

2. Para solventar lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte al despacho los anexos originales de la demanda. En tal virtud, podrá asistir al despacho en el horario habitual e ingresar con protocolos de bioseguridad.

3. En el hecho cuarto, afirma la parte solicitante que la suma de \$3.460.161 deprecada en la pretensión 2. del líbello introductor, corresponde a intereses “remuneratorios” y en la literalidad del título se anuncia que el mismo valor se adeuda *“Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré...”*; en tal virtud, deberá explicar qué segmento de dicha suma pertenece al plazo y qué parte a los



moratorios, discriminando cada uno de estos, ello teniendo en cuenta que la rúbrica de creación del pagaré es la misma de vencimiento (26-08-2021).

Así ello, deberá separar los intereses remuneratorios de los moratorios, indicando para cada uno de estos, el periodo de causación y la tasa a la que se liquidan los mismos.

4. Así mismo, deberá darse claridad al hecho quinto, dado que en este se indica que *-en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación-*; no obstante, del título valor presentado al cobro no se señala que la obligación adquirida por la demandada haya sido pactada por instalamentos, pues como se indicó en el numeral anterior, la fecha suscripción y de vencimiento del referido título, corresponde a una misma fecha.

5. Deberá aclarar y adecuar la pretensión “2.” de la demanda incoada, para tal fin, deberá tener en cuenta lo indicado por el Despacho en la causal 2. de este auto de inadmisión.

En todo caso, deberá darse *total claridad* en cuanto a los valores adeudados, atendiendo el título valor que se presenta como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un solo escrito.

6. Deberá la parte actora dar cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor presión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello. Lo anterior, toda vez que si bien anuncia en el acápite de notificaciones que la misma fue relacionada en la solicitud de crédito gestionada por aquel ante la entidad ejecutante y que éste se adjunta como prueba al dossier, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos con T.P. de abogado 133.396 del C.S. de la J. y C.C. 98.525.657, como representante de la Sociedad Cartera Integral S.A.S., endosatario en procuración para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfp*

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f8f8c4dc9143de8eab4383faafcac9c229ea11cb758d6d89453d4b677bbc3**

Documento generado en 28/09/2021 11:36:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>